

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del juicio **1908/2018** propuesto en la vía Única Civil por **\*\*\***, por su propio derecho y en representación de **\*\*\***, en contra de **\*\*\***; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

**“Artículo 142.** Es juez competente (...)

*IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”*

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### II. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, la actora exigió:

*(...) a) Por la fijación, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia provisional mensual a favor de nuestra menor hija **\*\*\***, por lo menos por el equivalente al cuarenta por ciento de sus percepciones, suficientes para contribuir, de acuerdo a sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades alimenticias de la referida menor, atendiendo a su edad y circunstancias particulares.*

*b) Por la fijación, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia definitiva mensual a favor de nuestra menor hija **\*\*\***, por lo menos por el equivalente al cuarenta por ciento de sus percepciones, suficientes para contribuir, de acuerdo a sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades alimenticias de la referida menor, atendiendo a su edad y circunstancias particulares.*

*c) Por la fijación aseguramiento y pago de una pensión alimenticia provisional mensual a favor de la suscrita **\*\*\***, por lo*

menos por el equivalente al treinta por ciento de sus percepciones, suficientes para cubrir, de acuerdo a sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades alimenticias de la suscrita, atendiendo a mi edad y circunstancias particulares, ya que carezco de ingresos y de bienes suficientes para satisfacer mis necesidades.

d) Por la fijación, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia definitiva mensual a favor de la suscrita \*\*\*, por lo menos por el equivalente al treinta por ciento de sus percepciones suficientes para cubrir, de acuerdo a sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades alimenticias de la suscrita atendiendo a mi edad y circunstancias particulares, ya que carezco de ingresos y de bienes suficientes para satisfacer mis necesidades. La pensión alimenticia antes descrita deberá de ser condenada al demandado por un tiempo igual al que duro el concubinato, como se detallará en el capítulo de hechos.

e) El pago y/o entrega de la parte proporcional (50%) derivada de los bienes muebles e inmuebles adquiridos y generados durante el tiempo que existió el concubinato entre el demandado y la suscrita, los cuales se detallarán en el capítulo de hechos.

f) Por el pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se originen. (...)"

Al contestar la demanda, \*\*\* sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, oponiendo excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

### **III. Vía procesal**

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, sin embargo, en audiencia celebrada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento y se tuvo a la actora demandado en la vía única civil a \*\*\*, por las prestaciones indicadas den el escrito inicial de demanda.

### **IV. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la

parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que, fueron desahogados los siguientes elementos de convicción:

**a) De la parte actora**

**1. Confesional**, a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que solo reconoció, que de la relación con la actora procreó una hija a la fecha menor de edad de nombre \*\*\*; que sí es propietario de dos vehículos \*\*\*; y que sabe que la menor \*\*\* tiene la urgente necesidad de recibir pensión alimenticia por parte del absolvente como señor padre.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2. Documental pública**, consistente en el acta del Registro Civil relativa al nacimiento de \*\*\*, visible a foja 6 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que \*\*\* nació el día \*\*\*, por lo que cuenta con \*\*\* años de edad, y es hija de \*\*\* y \*\*\*.

**3. Testimonial**, a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 1013 a 1032; a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a los litigantes, así como a la menor de edad \*\*\*, quien tiene \*\*\* años de edad y es hija de \*\*\*.

Si bien es cierto, la ateste \*\*\*, señaló que los litigantes tuvieron una relación amorosa y comenzaron a vivir juntos en el dos mil seis, sin recordar el mes ni el día, y procrearon a \*\*\*, que desde noviembre del dos mil dieciocho ya no viven juntos los litigantes, que sabe que la actora se dedica solo al cuidado de la niña y a la casa, porque convive con ellas y lo ha visto, así mismo la testigo \*\*\* señaló que ella sacaba préstamos con el demandado, y cuando iba a dejar los pagos de los préstamos veía a la señora \*\*\* con la niña, dichas manifestaciones son **singulares**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no tienen valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente caso, pues las partes no convinieron lo anterior; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las atestes, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes se los han comentado, u omiten señalar la razón del por qué conocen de los hechos, ya que refieren “lo he visto” o hacen otros señalamientos sin manifestar el cómo es que conocen de los hechos sobre los que declaran, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su

*integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.*

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que el abogado patrono del demandado, en audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso **incidente de tachas**, en contra del testimonio rendido por \*\*\* y \*\*\*, habiéndose desahogado las pruebas relativas a dicha incidencia, en la audiencia celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, no obstante, como se precisó, del testimonio rendido por las atestes, **únicamente se obtuvo**, que conocen a los litigantes, así como a la menor de edad \*\*\*, quien tiene \*\*\* años de edad y es hija de \*\*\*, por lo que resulta innecesario analizar las manifestaciones vertidas en el incidente de tachas, ya que, conforme a lo resuelto, no se concedió valor probatorio a los demás señalamientos hechos por las atestes.

**4. Peritaje social**, rendido por \*\*\*, que obra a fojas 177 a 181, dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en el cual se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de la menor de edad \*\*\*, la cual asciende a \*\*\* mensuales, con excepción de los meses de mayo, agosto y diciembre.

**5. Instrumental de actuaciones y presuncional**, pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**6. Documental en vía de informe**, a cargo de la **Dirección de Reglamentos del Municipio de**

**Aguascalientes**, obrando a foja 260 del sumario, el oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Reglamentos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó, que en los registros y archivos de la Dirección de Reglamentos, no existe ningún tipo de trámite, permiso o licencia reglamentada y/o especial a nombre de \*\*\* y/o \*\*\*.

**b) De la parte demandada:**

**1. Confesional**, a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que solo reconoció, que su hija \*\*\* tiene un distinto padre del demandado de este juicio \*\*\*, aclarando que aquí las hijas que ella tenga y que no sean hijas de él, no tiene nada que ver con el juicio que se está llevando a cabo, porque si eso fuera sacaríamos la vida de cada uno y aquí no tiene nada que ver eso.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

No pasa por alto esta autoridad, el contenido de las siguientes posiciones:

- Que \*\*\* estuvo casado con \*\*\*.
- Que \*\*\* contrató un seguro de vida en donde señaló como beneficiaria a la menor \*\*\*, aclarando que ella estuvo viviendo ahí con él cuando contrató ese servicio en \*\*\*.

Sin embargo, tales aseveraciones no pueden tenerse por ciertas, porque las posiciones contravienen lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que las mismas versan sobre hechos que no son propios de la absolvente.

Resulta aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro digital 800443, de la Octava Época, materia civil, visible en el Semanario

Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 525, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA CONFESIONAL. HECHOS NO PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles abrogado del Estado de Puebla, se refería al caso de que una de las partes era citada para declarar sobre hechos no propios, considerándosele entonces como un testigo, es decir, tal disposición legal regulaba la prueba de declaración de parte sobre hechos no propios, que equivale a la prueba de "declaración de las partes" contemplada por la ley adjetiva civil vigente del Estado de Puebla; siendo erróneo que puedan articularse en el desahogo de la prueba confesional, posiciones sobre hechos no propios del absolvente y que la contestación a dicha posición, deba ser considerada como el dicho de un testigo, ya que la prueba confesional es de naturaleza diversa a la declaración de las partes sobre hechos no propios.”

Aunado a lo anterior, el hecho de que tales posiciones hayan sido calificadas de legales, no da base para generar convicción en esta juzgadora, puesto que, la calificación de las posiciones y la valoración de las mismas, son dos momentos diferentes en el proceso.

A lo anterior, sirve de apoyo lo sostenido en la tesis de la Octava Época, registro 215606, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.”

**2. Documental pública,** consistente en la carta suscrita por el Notario Público Número Nueve del Estado, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, visible foja 95 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se hizo constar, que mediante la escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, se llevó a cabo el contrato de donación que otorgó \*\*\*, como donante de la nuda propiedad ya que conserva para sí el usufructo vitalicio, a favor de su hija \*\*\* como donataria, representada en ese acto por su hermano el señor \*\*\*, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*, con una superficie de \*\*\* metros cuadrados.

**3. Documental pública**, consistente en la copia del Testimonio Notarial Número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasado ante la fe del Notario Público Número 9 de los del Estado, glosado a fojas 96 y 97 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se hizo constar el contrato de donación que celebraron \*\*\* como donante de la nuda propiedad ya que conserva para sí el usufructo vitalicio, a favor de su hija \*\*\* como donataria, representada en ese acto por su hermano el señor \*\*\*, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*, con una superficie de \*\*\* metros cuadrados.

**4. Documental en vía de informe**, a cargo del **Notario Público 9 (Nueve) de los del Estado**, obrando a fojas 290 a 292 el escrito de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que informó:

Al inciso a): Efectivamente, en fecha \*\*\* se celebró el Contrato de Donación donde comparecieron por una parte el señor \*\*\* como Donante de la Nuda Propiedad, conservando para sí el Usufructo Vitalicio y por la otra como Donataria la menor \*\*\*, representada por su hermano el señor \*\*\*.

Al inciso b): El trámite de la escritura referida ha concluido en dicha Notaría ya que dicha escritura se encuentra debidamente registrada bajo el No. \*\*\*, de fecha \*\*\*, bajo el folio real \*\*\*, anexando la copia certificada de la escritura en cuestión.



**5. Documental privada,** consistente en la copia simple de la póliza de seguro número \*\*\*, glosada a fojas 98 y 99, expedida por \*\*\*, misma que carece de valor probatorio, por tratarse de un documento proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna, de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**6. Documental en vía de informe,** a cargo de \*\*\*, también conocida como “\*\*\*”, obrando a fojas 326 a 353, el escrito suscrito por la apoderada legal de \*\*\*, mismo que carece de valor probatorio por tratarse de un documento proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna, de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**7. Documentales públicas,** consistentes en dos actas del Registro Civil relativas al nacimiento de \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, visibles a fojas 90 y 101, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las que se acredita que dichas personas son mayores de edad y son hijos de \*\*\* y \*\*\*.

**8. Documental pública,** consistente en la carta suscrita por el Notario Público Número 27 de los del Estado, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, glosada a foja 102 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se hizo constar que en dicha Notaría se elaboró la escritura pública número \*\*\* de fecha \*\*\*, a través de la cual se celebró el contrato de donación pura y a título gratuito con reserva de usufructo vitalicio, entre \*\*\* como parte donante y su hijo \*\*\* como parte donataria, respecto del inmueble marcado con el número \*\*\*, correspondiendo al lote \*\*\*, con superficie de \*\*\* metros cuadrados.

**9. Documental pública**, que se hace consistir en la carta suscrita por el Notario Público Número 27 de los del Estado, documento de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, que obra glosada a foja 103, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se hizo constar que en dicha Notaría se elaboró la escritura pública número \*\*\* de fecha \*\*\*, a través de la cual se celebró el contrato de donación pura y a título gratuito con reserva de usufructo vitalicio, entre \*\*\* como parte donante y su hija \*\*\*, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*, con superficie de \*\*\* metros cuadrados.

**10. Documental en vía de informe**, a cargo del **Notario Público Número 27 del Estado**, obrando a fojas 249 a 257, el escrito suscrito por el mismo, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que informó, que en el protocolo de la notaría a su cargo se otorgaron en el presente año:

La escritura pública número \*\*\* de fecha \*\*\*, a través de la cual se celebró el contrato de donación pura y a título gratuito con reserva de usufructo vitalicio, entre \*\*\* como parte donante y su hija \*\*\*, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*, con superficie de \*\*\* metros cuadrados.

La escritura pública número \*\*\* de fecha \*\*\*, a través de la cual se celebró el contrato de donación pura y a título gratuito con reserva de usufructo vitalicio, entre \*\*\* como parte donante y su hijo \*\*\* como parte donataria, respecto del inmueble marcado con el número \*\*\*, correspondiendo al lote \*\*\*, con superficie de \*\*\* metros cuadrados.

**11. Documental en vía de informe**, a cargo del **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, obrando a fojas 296 a 322, el volante de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad

y del Comercio del Estado, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que informaron, que el inmueble con número de folio real \*\*\* se encuentra actualmente inscrito a nombre de \*\*\* registrado bajo el número de inscripción \*\*\*. La fecha de la escritura fue el \*\*\* y la fecha de registro fue \*\*\*. La escritura señala que el estado civil del señor \*\*\* es casado bajo el régimen de sociedad conyugal. La propiedad presenta una hipoteca vigente a favor del \*\*\* por la cantidad de \*\*\* pesos, registrada bajo el número de inscripción \*\*, anexando copia certificada de la escritura referida.

**12. Documental en vía de informe,** a cargo de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** obrando a fojas 288 y 288 bis, el oficio de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó, que en la búsqueda que se realizó en el Padrón Estatal de Contribuyentes, no se encontró registro a nombre de la actora.

**13. Documental en vía de informe,** a cargo del **Municipio de Aguascalientes** obrando a foja 293, el oficio emitido por el Secretario de Finanzas Publicas, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó que la licencia de funcionamiento expedida en la dirección \*\*\*, es la número \*\*\*, titular \*\*\*, con giro \*\*\*, con status cancelada desde el 8/05/15 (ocho de mayo de dos mil quince).

**14. Documental en vía de informe,** a cargo de las instituciones bancarias que a continuación se listan, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes

proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 5, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario; aunado a lo anterior, fueron ratificadas en su contenido y firma los informes señalados en los incisos del “a” al “j”, así como el “l” por los apoderados legales de las instituciones bancarias,

- a) \*\*\* (foja 1046).
- b) \*\*\* (foja 323).
- c) \*\*\* (foja 360).
- d) \*\*\* (fojas 981).
- e) \*\*\* (foja 289).
- f) \*\*\* (fojas 258 y 385).
- g) \*\*\* (foja 324).
- h) \*\*\* (fojas 377 y de la 387 a 930).
- i) \*\*\* (fojas 259 y 384)
- j) \*\*\* (foja 361)
- k) \*\*\* (foja 354)
- l) \*\*\* (foja 371)
- m) \*\*\* (foja 994 y 1051)

Sin que se desprenda de los mismos, diversa información sobre la capacidad económica de la actora, con excepción de lo señalado por \*\*\*, ya que se informó, que la actora tiene tarjetas de \*\*\*, siendo las siguientes:

\*\*\*.

\*\*\*

\*\*\*.

\*\*\*.

**15. Inspección judicial**, realizada sobre los autos del expediente \*\*\* del índice del \*\*\*, en la cual se dio fe de lo siguiente:

*"(...) a) La parte promovente de las diligencias es \*\*\*.*

*b) Los hechos narrados por la promovente son los siguientes:*

*"1.- A partir del mes de enero del año dos mil seis y hasta el mes de noviembre del 2018, la que suscribe y el C. \*\*\*, hicimos vida en común como si estuviéramos casados de forma pública, estable y continua; proporcionándonos de manera recíproca alimentos, mutuo afecto, y cuidados, teniendo como último domicilio el ubicado en calle \*\*\*.*

*Cabe señalar que tanto la suscrita como el C. \*\*\* no contamos con impedimentos legales para estar unidos en concubinato, además de que no nos encontrábamos casados. Lo anterior lo acredito con las constancias de inexistencia de matrimonio expedidas por el Registro Civil, las cuales se anexan al presente escrito.*

*2.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que derivado de la unión antes mencionada el C. \*\*\* y la suscrita en procreamos una hija, de nombre \*\*\*, quien nació el día \*\*\* y quien a la fecha cuenta con la edad de \*\*\*, tal y como se acredita con la copia certificada del atestado de nacimiento correspondiente, mismo que fue expedido por el Director del registro civil del estado de Aguascalientes, y que acompaño a este procedimiento como fundatorio del mismo pues con él, se demuestra el parentesco que existe entre el demandado como padre de la menor referida y de la suscrita como su madre.*

*3.- Cabe señalar que desde la primera semana del mes de noviembre del año 2018, por cuestiones personales, decidí separarme de mi concubino el C. \*\*\*, llevándome a mi hija a vivir a otra casa habitación.*

*4.- Durante todo el tiempo que duró nuestra unión la suscrita me dedique a atender las labores del hogar, pasando a depender exclusivamente del C. \*\*\*, dado que el mismo se hacía cargo de la totalidad de los gastos del hogar, motivo por el cual se justifica la procedencia de las presentes diligencias por la necesidad de tramitar un juicio de alimentos en contra de mi concubino, una vez que sea decretado tal carácter.*

*5.- Luego entonces como la suscrita no cuento con el documento que acredite mi estado civil, es que me encuentro promoviendo las presentes diligencias de INFORMACIÓN AD-  
PERPETUAM con el fin de acreditar y justificar que tengo el carácter de concubina del C. \*\*\*; para lo cual solicito a su Señoría se fije día y hora para que se me reciba información testimonial, para efecto de que se acredite la aseveración de mi dicho, debiéndoseme expedir copia certificada de la resolución que recaiga en este. Lo anterior sin perjuicio de que se le dé la correspondiente vista al C. Agente del Ministerio Público*

adscrito a este juzgado, para que manifieste lo que H. representación convenga”.

c) En auto de dieciséis de julio de dos mil diecinueve se ordenó notificar de manera personal a \*\*\*.

d) Según se advierte del reverso del escrito glosado a fojas uno a tres de dicho expediente, se anexaron al mismo dos copias simples de credencial de elector, tres atestado del Registro Civil, una constancia de inexistencia y una constancia, documentos que obran glosados a fojas seis a diez de los autos del expediente, siendo estas copias de las identificaciones a nombre de \*\*\* y \*\*\*, las actas de nacimiento de \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* y las constancias expedidas por la Directora General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, en las que se hizo constar que en la base de datos de actas de matrimonio correspondientes al estado de Aguascalientes en un periodo comprendido del año 1974 a la fecha, no se encontró acta de matrimonio de \*\*\*, y que en la base de datos de actas de matrimonio correspondientes al estado de Aguascalientes en un periodo comprendido del año 1969 a la fecha se encontró un acta de matrimonio de \*\*\* con \*\*\*, en acta \*\*\*; así mismo se encontró acta de divorcio de ambos \*\*\*, constancias que fueron expedidas el tres de julio de dos mil diecinueve.

e) En relación a este punto se ordena glosar a los autos del expediente que nos ocupa copia cotejada de la constancia glosada a foja diez de los autos del expediente \*\*\* del índice del \*\*\*, para constancia legal, ya que el presente inciso corresponde a la transcripción íntegra de dicha constancia.

f) Obra a foja veinte de los autos del expediente \*\*\* el auto del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que se dio por concluido el asunto, remitiéndose a las partes para que promuevan si a su derecho conviene el juicio contencioso correspondiente, ordenándose archivar el asunto como totalmente concluido.

g) Obra a foja veinte de los autos del expediente \*\*\* el auto del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que se dio por concluido el asunto, remitiéndose a las partes para que promuevan si a su derecho conviene el juicio contencioso correspondiente, ordenándose archivar el asunto como totalmente concluido.”

Este medio de convicción, conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tiene valor probatorio pleno por haberse practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales.

**16. Presuncional e instrumental de actuaciones,** pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad.

1. **Documentales en vía de informe**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-La **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”** (fojas 139 a 149 y de la 1136 a 1146)

-La **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”** (fojas 1183 a 1187).

-El **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 175 y 1181).

-El **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (fojas 150 a 151 y 1135).

-El **Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes** (foja 1209)

- La **Secretaría de Finanzas del Estado** (fojas 152 y 153, 1273 y 1274).

- El **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 156 a 158 y de la 1201 a 1207).

-La **Secretaría de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (fojas 154 y 1208).

De dichos informes se obtuvo, que el demandado presentó declaraciones de impuestos federales, régimen de incorporación fiscal, relativas a dos mil diecinueve y de enero a abril de dos mil veinte, de las que se desprenden los ingresos por ventas al público en general, así como las compras y gastos pagados con tasa 16% y las utilidades generadas en cada bimestre; así mismo, se obtuvo que los litigantes aparecen registrados como trabajadores ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, ambos con estatuas como baja, la actora desde el siete de septiembre del dos mil siete y el demandado desde el trece de enero del dos mil nueve.

Por otro lado, del informe rendido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se obtuvo que se encontraron cuatro inmuebles a nombre del demandado, siendo éstos:

- El ubicado en \*\*\*.
- El ubicado en \*\*\*.
- El ubicado en \*\*\*.
- El ubicado en \*\*\*.

No obstante, mediante oficio Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, se informó que en la búsqueda realizada en los archivos Generales con los que cuenta dicha oficina registral, no se encontró registro alguno de bienes inmuebles a nombre de \*\*\* y \*\*\* ni cuentan con acciones dentro de alguna sociedad.

De lo informado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil veinte, se obtuvo que se encontraron dos registros a nombre de \*\*\*, desconociendo si se trate de un homónimo:

- Clave catastral: \*\*\*.
- Clave catastral: \*\*\*.

Por otro lado, no se encontró registro de propiedad a nombre de \*\*\*.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que la parte demandada, mediante escrito glosado a fojas 1213 y 1214, solicitó se le tuviera **objetando** el informe que nos ocupa en cuanto a su alcance, pues respecto del primero de los inmuebles mencionados, señala que no es de su propiedad, que se trata de un homónimo, por lo que no se le debe vincular a ese inmueble.

Entonces, considerando que en el informe que nos ocupa se estableció, que se desconoce si se trate de un homónimo, y ante las manifestaciones del demandado, administradas a los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, únicamente se tiene por acreditado que a nombre del demandado existe



registro como propietario del segundo de los inmuebles referidos.

Además, de lo informado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, se obtuvo que se localizaron \*\*\* vehículos a nombre del demandado, siendo un \*\*\*, con fecha de alta diez de abril de dos mil dieciocho, y el vehículo \*\*\*, con fecha de alta diez de abril del dos mil dieciocho; no habiendo encontrado vehículos inscritos a nombre de \*\*\*.

Sin que de los informes, se advierta mayor información relativa a la capacidad económica de los litigantes.

**2. Documentales en vía de informe,** a cargo de las instituciones bancarias -que en continuación se listan- los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- \*\*\* (fojas 161, 1148 a 1174).
- \*\*\* (fojas 159, 1106).
- \*\*\* (foja 1147).
- \*\*\* (foja 163).
- \*\*\* (foja 162).
- \*\*\* (foja 214).
- \*\*\* (foja 165).

- \*\*\* (foja 166).

- \*\*\* (foja 160).

- \*\*\* (foja 164).

Sin que se desprenda información relativa a la capacidad económica del demandado, únicamente lo informado por \*\*\*, quien refirió que se localizó la cuenta \*\*\* a nombre del mismo, con número de contrato \*\*\*, la cual está activa, con saldo promedio \*\*\*, anexando los estados de cuenta.

**3. Dictamen en materia de trabajo social,** obrando a fojas 1219 a 1233, 1336 a 1343 del sumario, los dictámenes realizados por las peritos adscritas a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Estatal; dictámenes a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que las peritos mencionaron los elementos que tomaron en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentaron sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de la menor de edad \*\*\*, la cual asciende a \*\*\* mensuales; así mismo, la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de \*\*\*, la cual asciende a \*\*\* mensuales; además, se establecieron las condiciones de vida del demandado.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que en proveído del trece de agosto de dos mil veinte, se tuvo al demandado objetando la prueba que nos ocupa, no obstante, conforme al numeral 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solo los documentos pueden ser objetados por las partes, y la probanza que nos ocupa no corresponde a una documental, sino a un dictamen conforme al artículo 294 de dicho ordenamiento legal.

**4. Requerimiento** realizado a la actora, obrando a fojas 1128 a 1133 y 1198 del sumario, los escritos presentados en cumplimiento al mismo, anexando la siguiente documentación:

**Documentales privadas**, consistentes en:

a) Nueve recibos y/o notas de venta, glosados a fojas 1129 a 1133, documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser administrado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

Advirtiéndose que en el escrito glosado a fojas 1188 a 1190 el demandado solicitó se le tuviera objetando dichas documentales, no obstante, como ha quedado establecido, no se les concedió valor probatorio a las mismas.

#### **V. Estudio de fondo de la prestación relativa a pensión alimenticia**

a) \*\*\* solicitó la fijación de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hija menor de edad \*\*\*, siendo indudable su derecho de pedir alimentos a su favor.

En el presente caso, se acreditó que los litigantes son padres de la niña \*\*\*, quien cuenta con \*\*\* años de edad, lo cual se advierte del acta de nacimiento glosada a foja 6, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, la actora se encuentra legitimada para exigir del demandado una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija, quien tiene la presunción de requerir alimentos.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Entonces, conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el

vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Bajo estas premisas, es innegable que la niña \*\*\* tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

Así, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

**“Artículo 333.** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.*

Precepto legal el cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que, el monto de la pensión alimenticia que con carácter mensual sea fijado, lo sea con respeto irrestricto al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo mencionado.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta, de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

Con la documental valorada en el considerando previo, quedó plenamente demostrado que \*\*\* es deudor alimentario de la menor de edad \*\*\*.

En lo relativo a sus necesidades, debemos considerar lo que el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica:

*“Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto:

II. Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, es de resaltar, que la infante \*\*\* –quien cuenta con \*\*\* años de edad– al ser menor de edad, no puede realizar alguna actividad que le reporte ingresos económicos a fin de subsistir, siendo que requiere de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que la infante requiere ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesita chamarras, suéteres, camisas, camisetas, playeras, pantalones, shorts, ropa interior, tenis, zapatos, pantuflas, sandalias; todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que la menor de edad \*\*\* vive en distinto domicilio al que habita el demandado, inmueble que genera gastos por consumo de energía eléctrica, agua potable, mantenimiento y demás servicios, sin que pase desapercibido por esta autoridad, que se justificó, que ante el Notario Público Número Nueve del Estado, mediante escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, se llevó a cabo el contrato de

donación que otorgó \*\*\*, como donante de la nuda propiedad, conservando para sí el usufructo vitalicio, a favor de su hija \*\*\* como donataria, representada en ese acto por su hermano el señor \*\*\*, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*, con una superficie de \*\*\* metros cuadrados, no obstante, la menor de edad no habita dicho inmueble, pues como quedó de manifiesto el demandado conservó para sí el usufructo vitalicio de dicho inmueble.

Por tanto, al no haberse acreditado que el demandado contribuya al pago de los servicios relativos al inmueble en el que habita su hija es que, sin duda alguna, deben considerarse para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad**, debe considerarse que la infante requiere de los recursos económicos necesarios para recibir asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad, y en el supuesto de que sufra algún accidente, sin que la misma cuente con seguridad social, pues sus padres se encuentran con estatus de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Concerniente a los gastos necesarios para la *educación*, la acreedora debe poseer recursos para sufragar los mismos, por conceptos tales como uniformes, inscripción, cuotas, útiles escolares y transporte, pues se encuentra en edad escolar.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de la menor de edad \*\*\* por lo que, para su satisfacción, es menester que el demandado \*\*\* le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para cubrir sus necesidades.

Si bien, la obligación de otorgar alimentos hacia los hijos es recíproca respecto de los padres, de los autos no se advierte que \*\*\* realice actividad alguna que le genere ingresos, sin embargo, se considera que cubre una parte del rubro de vivienda respecto de los alimentos de su hija, pues

ésta habita con ella, en tales términos, la misma proporciona alimentos a sus hija \*\*\*, al vivir con la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente a los acreedores alimentarios, o incorporándolos a la familia.

Por tanto, correspondía al demandado acreditar en todo caso que:

**1.** Cumple con su obligación alimentaria; pues el pago y cumplimiento de las obligaciones corresponden demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la parte actora, y

**2.** Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del código procesal civil y cesó su obligación de otorgar alimentos.

Con relación a que el demandado cumple con su obligación alimentaria, en la especie, \*\*\* ha exhibido órdenes de pago que obran glosadas en autos, sin embargo, debía acreditarse plenamente por parte del mismo, que con las cantidades que cubre, se cumple en su totalidad con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, de acuerdo a los rubros contemplados por el artículo 330 del Código Civil del Estado.

En tal virtud, el demandado no justificó que cumple en su totalidad con su obligación alimentaria hacia su hija, pues no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendiera que en efecto, ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria, siendo que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco, que señala:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.

Así mismo, resulta aplicable la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

Así también, contrario a probar su cumplimiento, en sentencia interlocutoria dictada en doce de marzo de dos mil diecinueve, se condenó a \*\*\* al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad de **\$3,080.04 (tres mil ochenta pesos con cuatro centavos mensuales)**, que debía entregar a la actora para su hija \*\*\*.

Es así, que el demandado no justificó que cumple en su totalidad, con su obligación alimentaria hacia su hija.

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos **no** se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral, pues el demandado no aportó elemento de convicción alguno que justificara la existencia de alguna de dichas hipótesis, siendo que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditarlo.

## **2. La posibilidad del que debe darlos.**

Ahora bien, se considera que el demandado está en aptitud para trabajar y generar riqueza, pues de los elementos



de convicción desahogados en autos, se obtuvo que el mismo sí tiene un negocio denominado \*\*\*, lo cual confesó en su contestación a la demanda, manifestaciones que tienen valor probatorio en términos del numeral 338 del código procesal civil; que fue propietario de varios inmuebles y es propietario de un inmueble y dos vehículos, además, del informe rendido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes**, visible a fojas 139 a 149 y de la 1136 a 1146, se obtuvo, que el demandado presentó declaraciones de impuestos federales, régimen de incorporación fiscal, relativas a dos mil diecinueve de enero a abril de dos mil veinte, de las que se desprenden los ingresos por ventas al público en general, así como las compras y gastos pagados con tasa 16% y las utilidades generadas en cada bimestre; así mismo, se obtuvo que el demandado aparece registrado como trabajador ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, con estatus de baja desde el trece de enero del dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, se considera lo dispuesto en el numeral 572 del código procesal local, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria sino que está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; lo anterior, a fin de evitar que el deudor alimentario, por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio en la actualidad, quede relevado de su obligación alimenticia, la cual es considerada de orden público.

Así, se determinó en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; la cual se transcribe a continuación:

**“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN**

**ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.** *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incauso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Entonces, aunque en autos no se aprecia la suma a la que asciendan actualmente los ingresos del demandado, dicha circunstancia no es un impedimento para que esta juzgadora fije una pensión alimenticia definitiva para \*\*\*, ya que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir conductas que atenten contra la supervivencia de cualquier persona, ello en observancia al principio *pro persona*; considerar lo contrario sería incorrecto, puesto que permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada la suma exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano de la infante, de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Además, la suscrita jueza para establecer el monto de la pensión, debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, acorde a lo establecido en el numeral 333 del Código Civil del Estado.

Así, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2012502, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”*

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que \*\*\* tiene la posibilidad para otorgar alimentos a \*\*\*, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; sin embargo, debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la misma, la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, que en el presente caso lo es un salario mínimo general vigente, a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos diarios, pagaderos en forma mensual – treinta punto cuatro días, que corresponden en promedio a cada mes-, por lo cual, el monto total de la pensión

alimenticia definitiva, a favor de \*\*\*, asciende a la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional**, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

En tal sentido, se condena a \*\*\* a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de \*\*\*, por la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos)** en moneda nacional, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá ser entregada a \*\*\* para su administración, por mensualidades adelantadas.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión*

*tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.*

Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado a fin de que se constituya en el domicilio del demandado y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

#### **Estudio de las excepciones y defensas**

Enseguida, se estudian las **excepciones y defensas opuestas** por el demandado en su escrito de contestación, siendo las siguientes.

Opone como **excepción**, la de **falta de derecho**, alegando que siempre ha atendido las necesidades alimentarias de su hija en la medida de sus posibilidades, y que le donó a la misma el inmueble ubicado en calle \*\*\*.

Estas manifestaciones, resultaron ser parcialmente procedentes, no obstante, si bien quedó acreditado que el demandado donó a la infante un inmueble, también se justificó que el mismo conservó el usufructo vitalicio de dicho inmueble, y si bien, el demandado justificó realizar pagos por concepto de pensión alimenticia, no se acreditó que con los mismos se cubran todas y cada una de las necesidades de su hija, resultando aplicable la tesis con número de registro 229751, transcrita en párrafos que anteceden.

Así mismo, opone como **defensas**, que la actora tiene una fuente de ingresos y percibe mayores cantidades económicas que él, pues dice que él le puso un negocio, por lo que también está obligada a sufragar las necesidades de su hija; no obstante, de conformidad con el numeral 235 del código procesal civil del Estado, correspondía al demandado

acreditar sus afirmaciones, lo cual no realizó, y respecto del último de sus señalamientos, en la presente sentencia se ha considerado que la actora habita en el mismo domicilio que su hija, por lo que cumple en parte con su obligación alimenticia en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado.

Además, opone como **defensas**, que él se hace cargo de su hija más de doce horas al día, que él padece \*\*\* y que hace seis meses entregó \*\*\* pesos a la actora en efectivo, para sufragar los alimentos de tres años de su hija; no obstante, de conformidad con el numeral 235 del código procesal civil del Estado, correspondía al demandado acreditar sus afirmaciones, lo cual no realizó, y aunado a esto, respecto del último de sus señalamientos, debe ser considerado lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil del Estado, que estipula que los alimentos no pueden ser objeto de transacción.

Así mismo, se desprende que el demandado como excepción la de **oscuridad en la demanda**, en relación al numeral cuatro de los hechos de la demanda, en particular, en lo relativo a que la actora vive prácticamente de ayuda económica de sus familiares o de préstamos, sin embargo, una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda incidental, de conformidad con los artículos 2° y 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del curso firmado por la actora, por el que dio inicio al juicio que nos ocupa, se desprenden datos y elementos suficientes para que el demandado pudiese controvertir la demanda, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, ya que dio contestación oportuna y de manera completa a la misma.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

**OPUSCULO DE OBSCURIDAD, EXCEPCION DE REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

b) \*\*\* solicitó la fijación de una **pensión alimenticia definitiva** por su propio derecho, por un tiempo igual al que dice, duró el **concubinato** entre la misma y el demandado.

En este punto, debe ser considerado lo dispuesto en los numerales 313-Bis Y 313-Quinter del Código Civil del Estado, los cuales refieren:

“(INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, P.O.E. 17 DE ABRIL DE 2019) SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’ y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo. **Artículo 313 Bis.-** El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

**“Artículo 313 Quinter.-** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

La **pensión alimenticia definitiva** reclamada por \*\*\* para sí es **improcedente**, pues la misma no está legitimada para el reclamo de alimentos por su propio derecho, ya que de los autos, no se desprende elemento de prueba alguno con el que hubiese justificado que tiene acción para reclamar alimentos a su favor de parte del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código Civil del Estado, pues la actora, en su demanda señaló ser de estado civil “soltera”, confesión que es valorada por esta autoridad en términos de lo establecido en el artículo 338 del código procesal civil, sin haber acreditado tampoco, con la documentación correspondiente, ni con los elementos de convicción desahogados, encontrarse bajo los supuestos establecidos en los artículos 313-Bis y 313-Quinter del Código Civil del Estado, pues si bien, en las posiciones articuladas a su contraparte en la prueba confesional, señaló que vivió en concubinato con el demandado en el periodo del veinte de diciembre de dos mil seis al catorce de noviembre de dos mil dieciocho, no acreditó lo anterior con elemento de convicción alguno, ya que si bien, se justificó que la menor de edad \*\*\* es hija de los litigantes, no se acreditó que los mismos hubiesen vivido juntos en periodo de tiempo alguno.

Luego, de las constancias de autos, **no** se desprende elemento de prueba alguno que justifique la legitimación de la actora para reclamar una pensión alimenticia definitiva por su propio derecho, a cargo del demandado, circunstancia por la cual resulta **improcedente** la **acción de alimentos definitivos** ejercitada para sí por la actora \*\*\*.

Es aplicable la tesis XXX.3o.6 C (10a.), emitida por el



Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, registro digital 2019067, de materia civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2376, de rubro y texto siguientes:

**“CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; u. el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.”

**VI. Estudio de fondo de la prestación relativa al pago y/o entrega de la parte proporcional 50% (cincuenta por ciento) derivada de los bienes muebles e inmuebles adquiridos y generados durante el tiempo que existió el concubinato entre la actora y el demandado.**

A este respecto, el artículo 289 del Código Civil del Estado, refiere:

**“Artículo 289.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo

contener los siguientes requisitos: (...) VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. (...)"

En el amparo directo en revisión 4355/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, por lo que merecen la misma protección estatal, ya que la distribución de funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir.

Lo anterior, fue establecido en la tesis 1a. CCXXVII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, registro digital 2018717, materia civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 348, de rubro y texto siguientes:

**“MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.** La doctrina constitucional de este alto tribunal respecto de la figura de la compensación es consistente en el sentido de que se trata de un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los miembros de la pareja asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Reconociendo que esta figura fue creada en el marco de la disolución del vínculo matrimonial, en el amparo directo en revisión 4355/2015, esta Primera Sala estableció que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección estatal. En este sentido, la distribución de

*funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir. Bajo esta lógica, resulta evidente que el mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México le es aplicable a cualquier concubino que acredite haberse dedicado a las labores del hogar de manera cotidiana y con base en este precepto, puede solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de hecho.”*

No obstante, como fue señalado en el considerando previo, la actora no está legitimada para el reclamo de la prestación que nos ocupa, pues no se acreditó con la documentación correspondiente, ni con los elementos de convicción desahogados, que la actora y el demandado se encuentren bajo los supuestos establecidos en el artículo 313-Bis del Código Civil del Estado, ya que si bien, se justificó que la menor de edad \*\*\* es hija de los litigantes, no se acreditó que los litigantes hubiesen vivido juntos en periodo de tiempo alguno.

Entonces, al **no** haberse justificado que existió relación de **concubinato** entre los litigantes, resulta **improcedente** la **acción** ejercitada por la actora.

En virtud de lo resuelto, se hace innecesario el análisis de las **defensas y excepciones** opuestas por el demandado, dado que en nada variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.1o.86 C, cuyo rubro y texto es el que sigue:

**“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION.** *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan*

*sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

## **VII. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**Primero.** Se declara que procedió la vía ejercitada.

**Segundo.** **\*\*** dio contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas.

**Tercero.** Es **procedente** la fijación de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de **\*\*\***, a cargo de **\*\*\***, a quien se condena a pagar a la misma, por mensualidades adelantadas, la cantidad de **\$4,307.03 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos)** en moneda nacional, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá ser entregada a la actora para su administración.

**Cuarto.** Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado a fin de que se constituya en el domicilio del demandado y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

**Quinto.** Es **improcedente** la **acción de alimentos definitivos** ejercitada para sí por la actora **\*\*\***.

**Sexto.** Es **improcedente** la **acción de relativa al pago y/o entrega de la parte proporcional 50% (cincuenta por ciento) derivada de los bienes muebles e inmuebles** adquiridos y generados.

**Séptimo.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo.** Notifíquese.

**Así,** lo resolvió y firma la Jueza Tercero Familiar del Estado, licenciada **Nadia Steffi González Soto**, asistida por su Secretaria de Acuerdos, licenciada **Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**, que autoriza y **da fe.-**

**Jueza Tercero Familiar del Estado  
Licenciado Nadia Steffi González Soto**

**Secretaria de Acuerdos  
Licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**

La licenciada **Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**, Secretaria de Acuerdos Auxiliar adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de *trece de abril de dos mil veintiuno.- CONSTE.-*

¿?

*La licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la*

sentencia **1908/2018** dictada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, los domicilios de inmuebles y datos de registro, las características de los vehículos, el nombre y datos generales de la menor de edad involucrada, denominación de negocio y padecimiento médico; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-